

PALMA DE MALLORCA

Sabado 30 de Abril de 1791.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta		
			baxo. fuel. din.	alto. fuel. di.			
Azeyte } Tendero. Mercader Jabonero	}	quartan	18	9	18	10	que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 13 onzas.
		Idem	00	0	00	0	
		Idem	17	0	17	4	
Azeyte viejo		Idem	00	0	00	00	Los tres panes cillos candelales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 15 dineros.
Candeal		barcilla	17	0	18	0	
Trigo grueso		barcilla	14	6	15	2	
Trigo de ludas		barcilla	14	0	14	4	
Trigo forastero		barcilla	14	8	15	0	
Cevada		barcilla	7	0	0	0	
Avena		barcilla	4	8	0	0	
Avas		almud	2	0	2	4	
Guixas		almud	1	8	0	0	
Garvanzos		almud	0	0	0	0	
Carbon		arrova .	2	5	2	1	
Algarrovas		quintal.	20	0	22	6	
Queso		quintal.	140	0	144	0	
Lana		quintal.	230	0	263	0	
Seda		libra.	90	0	94	0	



Han fondeado en la baia de Palma las 4 Buques siguientes. De Barcelona dia 25. los Javeques, y el Bergantin Correo de los Patrones Mallorquines, Carlos Bonafe con 250 quarteras de trigo. Juan Moragues con un pasagero y varios generos. Gabriel Madinas con 19 pasageros, la valija, 300 quarteras de trigo, y otros generos; salieron el dia 19. Dia 26 la Javega del Patron Miguel Sorà Mallorquin en lastre, salió el dia 20.

Estàn para marchar. Los mismos de la semana anterior.

SIGUE EL DISCURSO SOBRE LA JURISPRUDENCIA

Gremial.

XXIV. Cayo Caligula, segun se infiere de Dion Casio, (*) instituyó algunos colegios; pero Claudio, su sucesor, los volvió á extin-

(*) IX. pag. 669.

guir. Despues los Emperadores no fueron faciles en permitir tales establecimientos; i de tiempo en tiempo se leen providencias acerca de estos cuerpos. Nuestro español Trajano los aborreció por sus ligas i facciones; de lo qual en Plinio, el menor, hay testimonios bien claros: porque en una epistola (*) á aquel Emperador, habiendole representado lo mucho que habia padecido Nicomedia por un incendio, i que entre otras causas de haberse extendido habia sido una no haber en la ciudad bomba, ni otro instrumento para atajarlo, le propuso como conveniente establecer un *colegio de carpinteros* con el destino de acudir á los incendios, de suerte que no habrian de ser mas de ciento i cinquenta, i que el mismo Plinio tomara á su cargo lo uno, que ninguno se incorporase que no fuese carpintero, i lo otro, que no abusasen de las prerogativas de su cuerpo para otros fines: i añadió que le seria facil, siendo tan pocos, mantener entre ellos el orden conveniente. Sin embargo Trajano, que solia deferir á las juiciosas representaciones de aquel su amigo, como se ve en el libro x. de sus epistolas, no convino con lo que Plinio le proponia, i su respuesta manifiesta como pensaba aquel buen Emperador de semejantes asociaciones.

(*) X. 42. i 43.

SIGUE LA INSTRUCCION SOBRE ABINTESTATOS &c.

La Instruccion que S. M. cita en su Real Decreto inserto en el Semanario atecedente numero 17. y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Articulos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, Para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9. de Octubre de 1766. y de qualquier otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.

I. El Subdelegado General y los Particulares, y demas Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haverlo asi cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado General.

II. Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navio ò otra embarcacion de qualesquier porte ò calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navio ó embarcacion con la artilleria, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen à S. M. y en su nombre à los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca à la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las demas cosas y carga que traxere el navio ò embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendran de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojaré á la orilla.

III. Han de remitir los Subdelegados de las cabezas de Partido y los Particulares al Subdelegado General en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fé el Escrivano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio y refiriendose en él á las causas originales que expresare.

IV. El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en deposito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos: y si dentro del dicho termino pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en publica almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension, y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregues á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

V. Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los ma-

nifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho, pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executado.

VI. Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y sino le hubiere, acudan à los dichos Jueces à hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ù otra qualquiera persona à cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias ó el que mas les pareciere à los Jueces, como el termino no sea menor; y que si dentro del dicho termino parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres terminos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercebe en el dicho edicto que se hará, Y si pasados los dichos terminos no parecieren herederos, se recibirá la causa à prueba, notificandose los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluirase la causa; y conclusa declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales Bienes; y aplicaranlos en esta manera: las dos partes à los dichos fines para que estan destinados, y la tercera para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion se venderán los Bienes en publica almoneda, guardando la forma del derecho, y rematandolos en quien mas diere por ellos.